



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 3033
RADICADO N° 2023-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: DECORAR JF S.A.S., NIT. 900.807.791-7; LEIDY JULIANA PINEDA JARAMILLO, C.C. 43.877.688
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y COMUNICA PROCESO – DIAN-. (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda EJECUTIVA en acumulación y en contra de la sociedad DECORAR JF S.A.S. y la señora LEIDY JULIANA PINEDA JARAMILLO.

Se pretende el cobro del pagaré No. 013586110000769, por la suma de \$99.999.500 (pág. 4 a 9 con. 001), y los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación; además la suma de \$13.383.987 como intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de octubre de 2022 y el 29 de junio de 2023; como también la suma de \$4.164.990, por otros conceptos.

Se observa que el documento cartular, reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en ACUMULACION en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad DECORAR JF S.A.S. y la señora LEIDY JULIANA PINEDA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2023-00410-00

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$99.999.500), como capital contenido en el pagaré No. 013586110000769 (pág. 4 a 9 con. 001), más los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
- TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.383.987), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 19 de octubre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023.
- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.164.990), por otros conceptos – también contenidos en el pagaré No. 013586110000769 (pág. 4 a 9 con. 001).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Tercero: De conformidad con lo establecido en la regla 2º del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual lo realizará el Despacho y se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Decreto 806 de 2020), lo anterior se efectuará por la Secretaría.

A su vez el emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura. (inc. 5º y 6º y par. 1º del art. 108 del Código General del Proceso).

RADICADO N° 2023-00410-00

Cuarto: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).
Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se le reconoce personería al abogado Juan David Herrera Restrepo, T.P. 216.619 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (pág. 10-11 con. 001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dce7138bab1d34f9e988ee58c3f0c81fd5ad88bdbbaac0b80aa1c552ef3d8**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>